

OBLIGACIONES BANCARIAS

El derecho de acceso a las operaciones bancarias del causante

[SAP Oviedo, Sección 6, núm. 192/2022, de 23 de mayo de 2022, recurso: 24/2022. Ponente: Excmo. Sr. Jaime Riaza García](#)

Posición jurídica de los herederos – Legitimación de los herederos para exigir información del causante al banco (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Mercedes Viudes)

Posición jurídica de los herederos: “[...] La sentencia de instancia estimó la demanda interpuesta al amparo del artículo 661 del Código Civil razonando en síntesis que el heredero por efecto de la sucesión pasa a ocupar la misma posición jurídica de éste y en consecuencia no le podían afectar las reservas de las informaciones relativas a los datos, posiciones, transacciones y demás operaciones de los clientes, a que se refiere la Disposición Adicional 1ª de la Ley 26/88 de 28-VII, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, pues la norma limitaba tal restricción a la información que "pueda ser objeto de divulgación o comunicadas a terceros" ; añadió que, como decía la sentencia de este mismo Tribunal invocada por los demandantes, ese derecho a la información es personal de cada uno de los titulares del contrato, al que no pueden oponerse a su ejercicio el resto de los posibles contratantes implicados. [...]”

Legitimación de los herederos para exigir información del causante al banco: “[...] [E]s evidente que la pluralidad de intervinientes en el contrato de cuenta corriente atribuye a cada uno de ellos tanto la facultad de operar en ella como el derecho a la información sobre el conjunto de las operaciones asentadas en la cuenta común, sin que, frente a ello, pueda prevalecer el derecho a la intimidad personal y familiar del otro contratante, pues este consintió expresa y anticipadamente la invasión de ese espacio por el resto de los intervinientes en el contrato. [...] Es igualmente irrefutable que por virtud de la sucesión hereditaria los **demandantes sucedieron a su pariente en todas las relaciones jurídicas de los que era titular en el momento de la apertura de la sucesión**, cual así señala el art. 661 del Código Civil, subrogándose por ello en la titularidad de derechos y obligaciones de contenido patrimonial (art. 1.257 del Código Civil). Entre esas relaciones jurídicas estaban los contratos concertados por su causante y el Banco demandado, y por tanto **es indudable que desde la muerte de don Iván, sus herederos estaban legitimados para exigir del Banco la información y, en su caso, documentación referente a las operaciones bancarias vinculadas a tales contratos para las que aún conservaran cualquier acción judicial, ya frente al Banco, ya frente al otro cotitular, o incluso entre los propios herederos**. Ello es así porque el derecho a la información no se agota en la defensa de la herencia, al menos en los supuestos en que los sucesores son herederos forzosos y por tanto tienen interés en conocer los actos de disposición del causante que hayan podido vulnerar la integridad de su legítima. **Por ello la información limitada a los saldos existentes a la fecha del fallecimiento del causante era una información incompleta e insuficiente que no permitía a los herederos conocer con toda su amplitud y**

exactitud los derechos y obligaciones patrimoniales del causante. [...] Establecido esa premisa, debe decirse que el Servicio de Reclamaciones del Banco de España no es órgano a quien incumbe la interpretación del alcance del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, ni si quiera una fuente de especial relevancia al respecto, por lo que la recomendación en que el Banco pretende justificar su negativa a facilitar la información requerida por los herederos del cotitular no excusará la condena en costas por la existencias de serias dudas de derecho [...]” [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)
